

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 9827/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR FALLECIMIENTO DE SU EXTINTO PADRE QUIROGA JOSE AGUSTIN.-

**T.I.:** QUIROGA MARÍA FERNANDA

DICTAMEN ALG N° 109/15  
1.-

**Sr. Ministro de Salud:**

En estas actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de este Asesoría Letrada de Gobierno a los efectos de emitir opinión sobre la consulta efectuada a fs. 55 de estos autos.

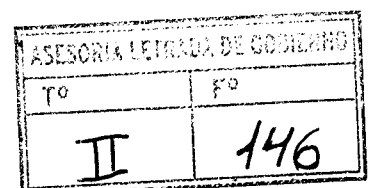
En estas actuaciones, existe una observación por parte del Contador Fiscal, obrante a fs, 54, consistiendo la misma en que la categoría proyectada de *“designación del futuro agente (7) no es la correcta en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 643 y sus modificatorias. Ello en virtud que el mismo: “...en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama...”, la cual sería la 8 de la Rama Profesional”*.

Cabe aclarar y remarcar, que no existe intervención de la Asesoría Letrada Delegada actuante ante el organismo a su cargo, posterior a la observación referida. Teniendo en cuenta esta particularidad de las actuaciones, se hace saber que la presente opinión se emita a título de colaboración a efectos de continuar con este trámite de ingreso.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que la consulta recae sobre la categoría de ingreso de la peticionante, por aplicación del artículo 31 del Régimen de Empleado Público, Ley N° 643. Dado que dicho ingreso ha sido proyectado por la categoría 7, merituando el título de Especialista Pediatra, como formación especial, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley N° 1279.

I - En principio, es necesario tener en cuenta, que la requirente ingresará al régimen estatutario de Carrera Sanitaria, en la rama de Profesional, dado que la baja por fallecimiento del agente, José Agustín QUIROGA, su padre, pertenecía a dicha rama del régimen mencionado.

Partiendo de dicha consideración, resulta adecuado hacer notar que el personal de dicho régimen se escalafonará en ramas y categorías, entendiéndose *“por ramas las distintas especialidades y por categorías los diferentes grados de cada rama”*. Y es el artículo 10 de dicho cuerpo estatutario, el que nos señala expresamente que *“La Rama Profesional comprende a todos los trabajadores que desempeñen tareas*





2015 - Año del Bicentenario del  
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 9827/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR FALLECIMIENTO DE SU EXTINTO PADRE QUIROGA JOSE AGUSTIN.-

**T.I.:** QUIROGA MARÍA FERNANDA

DICTAMEN ALG N° 109/15  
2.-

*inherentes a su profesión y posean título universitario con validez nacional. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean títulos universitarios en carreras de tres (3) a menos de cinco (5) años de duración, la categoría 9; b) Para los que posean títulos universitarios en carreras de cinco (5) o más años de duración, la categoría 8 y c) Para los mencionados en el inciso b), que además hayan realizado especializaciones o formaciones de post-grado o concurrencia a servicios de cinco (5) años reconocidos por los organismos que tengan el gobierno de la matrícula, la categoría 7.- (El resultado nos pertenece)*

Tal como se puede interpretar, literalmente, el espíritu del postulado normativo es reconocer el grado de formación profesional que detenta el aspirante a ingresar, persiguiendo a través de la asignación de una categoría más elevada en la jerarquía de la carrera sanitaria, una motivación que alcance a cautivar los intereses del aspirante a ingresar.

En este caso particular, el reconocimiento efectivo del grado de formación profesional que tiene quien aspira a ingresar a la Administración Pública, aún por aplicación del artículo 31 de la Ley N° 643, debe ser ajustado y acorde al dispositivo normativo aludido precedentemente.

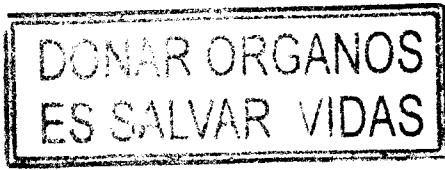
Es por ello, que no puede soslayarse la letra de tal dispositivo como también, con justa razón, la valoración del título de formación profesional especializada a los efectos de ingresar a la carrera sanitaria, por la categoría que corresponde, conforme lo ha determinado el propio legislador.

II - Ahora bien, en este supuesto estamos en presencia de un ingreso de carácter excepcional, es decir, no se trata de un ingreso como agente permanente mediante concurso de antecedentes y oposición, sino que el mismo por aplicación del artículo 31 del Estatuto para los agentes de la Administración Pública, Ley N° 643, cuya aplicación resulta factible conforme lo dispuesto por la propia Ley N° 1279 (artículo 1°).

Este artículo, comprende un derecho-beneficio de los descendientes o del cónyuge a ser nombrados "sin prueba de selección" cuando



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
T°	F°
II	147



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 9827/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR FALLECIMIENTO DE SU EXTINTO PADRE QUIROGA JOSE AGUSTIN.-

**T.I.:** QUIROGA MARÍA FERNANDA

DICTAMEN ALG N° 109/15  
3.-

falleciere un agente permanente de la Administración Pública.

Indudablemente, es un ingreso absolutamente particular y excepcional a la regla de ingreso del personal.

El ejercicio de tal derecho debe realizarse dentro de un tiempo estipulado y el interesado debe cumplir los requisitos comunes a todo ingreso como así también acreditar conocimientos acorde a esa rama y que *“no desarrolle actividad en forma autónoma o cumpla tareas en relación de dependencia al momento de dictado el acto administrativo que da de baja al agente”*.

El articulado mencionado, especialmente que el ingresante será nombrado *“en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido”*<sup>1</sup>.

Del análisis de esta parte del dispositivo normativo, resulta claro que quien haga uso del derecho de ingreso, sin prueba selección, no se incorporará por la categoría que detentaba el agente fallecido, sino que lo hará por una vacante de la categoría inferior de la rama a la cual pertenecía.

La letra del artículo impone un límite razonable al ejercicio del derecho contemplado, siendo éste la inferioridad en la categoría, en aquella *“rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente”*, pero dicho condicionante se compatibiliza con la exigencia del cumplimiento de los *“demás requisitos necesarios para el ingreso”*.

Es en este sentido, que el interesado, aún siendo por el canal de ingreso excepcional establecido por el artículo 31 de la Ley N° 643, debe cumplir con las

<sup>1</sup> Ley N° 643, artículo 31: *“En caso de fallecimiento de un agente permanente, el cónyuge supérstite o uno de los hijos/as, en este orden, tendrá derecho a ser nombrado, sin prueba de selección, en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido, siempre que acredite conocimientos acordes a esa rama y demás requisitos necesarios para el ingreso y no desarrolle actividad en forma autónoma o cumpla tareas en relación de dependencia al momento del dictado del acto administrativo que da de baja al agente. El derecho que acuerda este artículo deberá ser ejercido dentro de los 180 días corridos desde la fecha del decreto que disponga la baja”*.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	148



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 9827/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR FALLECIMIENTO DE SU EXTINTO PADRE QUIROGA JOSE AGUSTIN.-

**T.I.:** QUIROGA MARÍA FERNANDA

DICTAMEN ALG N° 109/15  
4.-

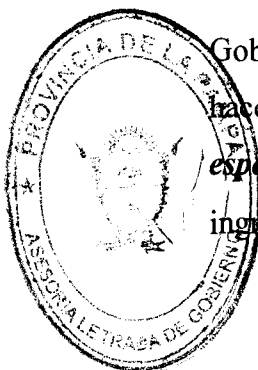
exigencias requeridas para cualquier ingreso de vacantes que se concursen, conforme lo establecido por el artículo 15 de la Ley 1279 y el artículo 15 de su Decreto Reglamentarios N° 2638/91.

Por ende, teniendo en cuenta las particularidades del presente supuesto, este órgano consultivo entiende que en la escala de jerarquía de la Rama Profesional, la categoría inferior es la 9 pero, si posee “especializaciones” en su formación profesional la inferior es la categoría 7.

Entendimiento, que surge de una interpretación literal del artículo 10 de la Ley de Carrera Sanitaria N° 1279, el cual, no implica recurrir a métodos de interpretación de la norma que se alejen de la propia letra dada la claridad de la misma.

No obstante lo desarrollado, cabe agregar el siguiente razonamiento, si la Administración Pública incorpora al aspirante por la categoría inferior de la rama profesional, aplicando literalmente el artículo analizado, recaería en un accionar sin sentido, ajeno a la finalidad de la norma como también a los principios de eficiencia, eficacia y economía dado que una vez incorporado el aspirante, tendría que proceder a la recategorización inmediata, a fin de dar cumplimiento con el mandato expreso que impone la norma que contempla la legislación aplicable (Ley N° 1279 - artículo 10).

**III** – En virtud de todo lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno, acorde a las disposiciones normativas aplicables, entiende acertado que quien hace uso del derecho contemplado por el artículo 31 de la Ley 643, y acredita tener *especializaciones en su formación profesional* reúne las condiciones que le permiten ingresar en la categoría 7 de la Rama Profesional, de la Carrera Sanitaria.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
I-	9°
II	149

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS



2015 - Año del Bicentenario del  
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 9827/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

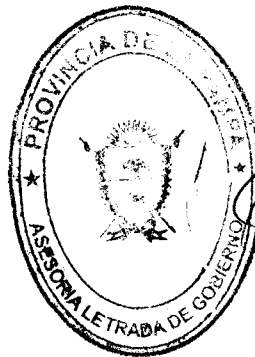
**EXTRACTO:** S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL  
POR VACANTE PRODUCIDA POR FALLECIMIENTO DE SU EXTINTO PADRE  
QUIROGA JOSE AGUSTIN.-

**T.I.:** QUIROGA MARÍA FERNANDA

DICTAMEN ALG N° 109/15.  
5.-

Al respecto, cabe remarcar y hacer especial hincapié, en que esta  
Asesoría Letrada de Gobierno ya ha se expedido es actuaciones cuyo objeto es de  
idéntica naturaleza como el aquí dilucidado (Por ej.: Dictamen N° 1327/00).

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 24 AGO 2015



*Liliana de la CARMEN SIERRA*  
LILIANA de la CARMEN SIERRA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
N°	F°
II	150